

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Causal quinta. Nulidad originada en la sentencia / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – No constituye una nueva instancia

La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado los siguientes defectos como causantes de nulidad en la sentencia: 9.1. Dictarse sentencia a pesar de la terminación previa del proceso por desistimiento, transacción o perención, porque revive un proceso legalmente concluido. 9.2. Dictarse sentencia cuando el proceso se encuentra suspendido. 9.3. Dictarse sentencia sin las mayorías necesarias para la decisión, por la firma de más o menos jueces de los requeridos legalmente. 9.4. Pretermitir la instancia, por ejemplo: (i) al proferir una sentencia sin motivación; (ii) violar el principio de la non reformatio in pejus (como cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda o por causa distinta a la invocada) o (iii) proferir sentencia condenatoria contra un tercero que no fue vinculado al proceso. 9.5. Decidir aspectos que no corresponden, por falta de jurisdicción o competencia del juez. 9.6. Proferir sentencia con fundamento en una prueba obtenida con violación del debido proceso".(...) Pueden existir otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la vulneración del artículo 29 constitucional, evento en el cual corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la causal de revisión en comento. (...)la Sala destaca que en el caso concreto no es posible abordar el estudio del cargo invocado de acuerdo con el marco teórico y conceptual expuesto y referido a la violación del debido proceso por falta de competencia funcional de la Subsección que dictó la sentencia censurada, al no haber encontrado acreditado en el proceso el requisito de procedibilidad de la acción que le permitiera abordar el fondo del asunto, por cuanto la sección tercera determinó la caducidad del medio de control de la reparación directa invocada, lo que le impidió examinar el título de imputación del daño especial, de tal manera que el contenido de la argumentación no corresponde con la decisión adoptada ni con la exigencia jurisprudencial para que se configure la causal de revisión. (...) El juez natural no tuvo la posibilidad de analizar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad para la procedencia de indemnizar a quien demandó en forma extemporánea y la parte actora no acreditó ante el juez del recurso extraordinario de revisión que esa decisión –la de declarar la caducidad de la acción– hubiese sido dictada por quien carecía de competencia para hacerlo, por lo que no logró desvirtuar la doble presunción de legalidad y acierto de la que goza la sentencia contra la que se dirige el recurso.(...) No se advierte en consecuencia causal alguna de nulidad de la sentencia impugnada, encontrando la Sala que la alegación de la parte recurrente pretende un examen de la decisión como si se tratara de una tercera instancia, lo cual escapa al ámbito de competencia del juez del recurso, por lo que este se declarará infundado

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250 NUMERAL 5

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Cesión de derechos litigiosos

La legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, esto es, la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio, tornándose en un presupuesto procesal de la acción. En relación con el recurso extraordinario de revisión la legitimación en la causa para interponerlo la tienen quienes hayan tenido la calidad de partes en el

proceso ordinario en el que se haya dictado la sentencia cuya infirmación se pretende. En el caso concreto que ocupa la atención de la Sala, es claro que la sociedad EMBOSQUES LTDA., al haber cedido en forma irrevocable los derechos litigiosos a la sociedad Gercruzz Asesores Ltda., carece de legitimación para presentar el recurso extraordinario de revisión, pues dejó de ser parte en el proceso de reparación directa y, por tanto, no le asiste interés jurídico alguno para cuestionar en sede de revisión la sentencia que resultó contraria a los intereses de Gercruzz Asesores Ltda

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02832-00 (REV)

Actor: EMPRESA NACIONAL DE BOSQUES LIMITADA – EMBOSQUES Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Asunto: recurso extraordinario de revisión – Declara falta de legitimación en la causa por activa de EMBOSQUES LTDA. - Declara infundado el recurso – Análisis de la causal de nulidad originada en la sentencia, prevista en el numeral 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 15001-23-31-000-1998-17655-01 (30.582), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá, dictada el 28 de octubre de 2004, en el proceso con radicación No. 30582 y se modificó el fallo del 13 de diciembre de 2005, dictado por la misma corporación judicial, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Superintendencia de

Notariado y Registro¹, en el proceso radicado No. 32622.

I. ANTECEDENTES

1. Recurso extraordinario de revisión

1.1. Pretensión

Mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el 21 de septiembre de 2016, la sociedad Empresa Nacional de Bosques Limitada –EMBOSQUES² y los señores Germán Adolfo Cruz Zamora³ y Clemencia Probst Bruce⁴, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes contra los fallos dictados por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de octubre de 2004 y el 13 de diciembre de 2005, en el proceso de reparación directa instaurado contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La parte actora de este recurso invocó como causal de revisión la consagrada en el numeral 5º del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, para lo cual manifestó que la sentencia se encuentra incurso *“... en expresas causales de violación al ordenamiento al haberse apartado para el fallo de la jurisprudencia aplicable al problema jurídico del que daba cuenta el proceso de Reparación Directa interpuesto por los actores, sin haberse consultado y haber obtenido la aprobación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa misma Corporación, según lo disponen el numeral 6º del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y su armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, por razón de lo cual*

¹ Ver folio 60 del expediente.

² Sociedad representada legalmente por el señor Germán Adolfo Cruz Zamora, según certificado de existencia y representación legal visible a folios 28 a 30 del expediente.

³ Quien actúa como titular del setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos y acciones que le fueron cedidos por el actor Richard Probst, respecto del proceso de reparación directa No. 15001-23-31-000-00472-01, según auto del 9 de agosto de 2000, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folio 75 del expediente.

⁴ Quien actúa como titular de los derechos y acciones que le fueron cedidas por el señor Richard Probst, respecto del proceso de reparación directa radicado No. 15001-23-31-000-00472-01, reconocidos por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B en auto del 26 de enero de 2012, cuya copia obra a folio 79 del expediente.

⁵ **"Artículo 250. Causales de revisión.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

...

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”.

se incurrió en nulidad carente de todo recurso, conforme al artículo 250 numeral 5º ibídem, y dio lugar a daño antijurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 Superior”⁶.

A título de pretensión, solicitó que se infirme la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B”, por encontrarse incurso en la causal de revisión prevista en el numeral 5º del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en lo relacionado con el desequilibrio de las cargas públicas y la teoría del daño especial, y por considerar que requería consulta previa y aprobación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación.

1.2. Hechos probados y/o admitidos

La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos, que son relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

- La sociedad Empresa Nacional de Bosques Ltda. – EMBOSQUES⁷ y el señor Richard Probst Barbosa presentaron –por separado– demandas en ejercicio de la acción de reparación directa⁸ contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con la expedición por parte de la primera entidad del folio de matrícula inmobiliaria No. 279 del 4 de marzo de 1975 y, por la segunda, del certificado catastral y el paz y salvo municipal del predio denominado “*Cuchijao*”, del 12 de marzo de 1975.
- En relación con el folio de matrícula inmobiliaria señalaron, en las pretensiones de la demanda, que se le reconocieron al señor “... Alfonso López Guevara un conjunto de derechos, capacidades y atributos que al tenor de revisadas diligencias administrativas ordenadas mediante sentencia del Consejo de Estado, resultó inconsistente y contrario a la fe pública que por ley le corresponde”⁹.
- Con respecto al certificado de “*paz y salvo*” del predio en cuestión, precisaron que se le reconocieron al vendedor Alfonso López Guerrero un conjunto de derechos y atributos que por ley no tenía.

⁶ Folio 2.

⁷ La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 1997, según constancia de presentación obrante a folio 323, del cuaderno No. 1 del expediente del proceso ordinario No. 1998-02832.

⁸ Las cuales corresponden a los procesos radicados Nos. 30582 y 32622 que fueron acumulados en segunda instancia y falladas bajo una misma cuerda procesal.

⁹ Folio 39 vuelto.

- El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 28 de octubre de 2004, dictada en el primer proceso referido, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y negó las pretensiones de la demanda, por considerar que el supuesto de hecho en que se soporta la reclamación de perjuicios tuvo lugar el 12 de marzo de 1975 y la empresa demandante conoció en el mes de agosto de 1992 que sus derechos frente al predio habían sido degradados y no le permitían constituir gravamen hipotecario, por lo que el término para demandar precluyó en el mes de agosto de 1994.
- La misma autoridad judicial dictó sentencia el 13 de diciembre de 2005 en el segundo proceso referenciado, en la cual se inhibió para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por considerar que la acción de reparación directa impetrada fue indebida, toda vez que el hecho generador del perjuicio era un acto administrativo que debió ser enjuiciado mediante la acción correspondiente.
- Los demandantes de los dos procesos interpusieron recurso de apelación contra las sentencias relacionadas, decidiendo el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B” acumular las demandas, según providencia del 20 de marzo de 2015¹⁰, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.
- En la misma providencia del 20 de marzo de 2015, se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por la Empresa Nacional de Bosques Limitada – EMBOSQUES, en favor de Gercruzz Asesores Ltda., en virtud del contrato de *“cesión irrevocable de derechos y acciones”*, celebrado entre las sociedades referenciadas, visible a folios 1386 y 1387, en el que se consignó que *“... el presente acto de cesión comprende sin limitación alguna todos los derechos y acciones que de manera permanente le han sido reconocidos por su despacho a la firma cedente, así como todos los beneficios presentes y futuros que se produzcan de manera eventual con el resultado último del proceso”*.
- El Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” dictó sentencia del 31 de agosto de 2015, en los procesos acumulados, en la que: (i) Confirmó el fallo del 28 de octubre de 2004, dictado en el radicado No. 30582; y (ii) Modificó la sentencia del 13 de diciembre de 2005 del radicado 32622, en el sentido de

¹⁰ Folio 1414 del cuaderno No. 4 del proceso ordinario.

declarar probada la excepción de caducidad de la acción interpuesta y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

- Para arribar a la citada resolutive, el *ad quem* consideró que la génesis del daño que afirman haber sufrido los demandantes se encuentra en el acto jurídico de compraventa del inmueble que celebraron, en su sentir, *“fundados en error sobre el verdadero derecho que podía transmitirles su respectivo vendedor, el que pretenden endilgarle a la conducta de las demandadas”*.
- Lo anterior, por considerar que, desde el año 1978, la sociedad actora tuvo conocimiento de la calificación del negocio jurídico realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro y el señor Richard Probst Barbosa igualmente estaba enterado de tal situación, al haber tenido la calidad de socio.
- En relación con la demanda presentada por el señor Richard Probst Barbosa consideró que el mismo tuvo pleno conocimiento de que el dominio sobre el inmueble no era pleno desde que registró la escritura pública número 462 del 28 de abril de 1977 en la que enajenó al señor José Ríos Trujillo la cantidad de 500 hectáreas del inmueble y la transferencia se registró como *“de derechos”* – falsa tradición, más no como plena sobre el inmueble en mayor extensión.
- Al respecto aclaró que *“... a partir del día siguiente, 12 de agosto de 1977, el señor Probst Barbosa contaba con el término de tres años para interponer la acción de reparación directa con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirma le generó la indebida inscripción de los derechos de quien fungió como vendedora en el año 1975 y que lo indujo a error sobre la naturaleza del derecho que adquiriría”*.
- La sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto fijado el 17 de septiembre de 2015 y desfijado el 21 de septiembre de la misma anualidad, según constancia visible a folio 1450 del expediente.

1.3. Fundamentos del recurso extraordinario de revisión

Los recurrentes fundamentaron el recurso en la causal descrita en el numeral 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que existió una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede el recurso de apelación.

Precisaron que contra la sentencia impugnada en sede de revisión no es procedente el recurso ordinario de apelación y consideraron que en el caso concreto se vulneró el derecho a la igualdad de los demandantes, quienes fueron sometidos a una

discriminación, toda vez que en otros casos se ha reconocido el daño especial como consecuencia de la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y, en su caso, ello no se hizo.

A su juicio, igualmente se quebrantó el principio de imparcialidad, toda vez que se desconocieron las innumerables sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera que hacen referencia al daño especial como título de imputación, modificándose la jurisprudencia, sin que se hayan expuesto con claridad las razones por las cuales se adoptó la decisión.

A su juicio, se vulneró el numeral 6º del artículo 37 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que, al referirse a las competencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso que le corresponde conocer los procesos que les remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

2. Trámite procesal

2.1. Admisión de la demanda

Mediante auto del 12 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga de explicar en forma precisa y razonada la causal de nulidad originada en la sentencia invocada, precisando que *“el concepto de violación que le sirve de fundamento no se relaciona ni formal ni materialmente con las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni con aquellas que ha reconocido la Sala Plena de esta Corporación”*¹¹, motivo por el que se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara la irregularidad.

Según escrito del 26 de octubre de 2016, la parte actora subsanó la falencia advertida, indicando que reconoce la legalidad de todas las actuaciones procesales surtidas en los juicios de reparación directa, sin objeción alguna hasta el momento en que ingresaron al despacho para sentencia de segunda instancia, considerando que Sala que la profirió carecía de **competencia**.

En consecuencia, señaló que la censura *“... con relación al fallo quedará limitada a hacer notar que habiéndose demostrado para el proceso que este reunía los requisitos exigidos para el reconocimiento y aplicación del instituto procesal del DAÑO ESPECIAL, el haberse negado su aplicación dio lugar a una modificación o reforma de la jurisprudencia reiterada del propio Consejo de Estado, con lo cual se incurrió en falta de competencia toda vez que para ello debía haberse remitido el proceso a consideración de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del*

¹¹ Folio 91.

artículo 37 de la Ley 270 de 1996 (el cual no fue modificado por la Ley 1285 de 2009) y cuyo texto, al establecer la competencia, dispone: “6. Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación”¹².

En esta oportunidad, la parte actora, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2016¹³ solicitó a la Magistrada sustanciadora del proceso que se declarara impedida para conocerlo, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, sin que expusiera la situación fáctica que daba lugar a la causal invocada.

La Magistrada que funge como ponente, en escrito del 28 de noviembre de 2016, manifestó que no se encontraba incurso en causal de impedimento invocada y ordenó remitir el proceso al despacho de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, para la resolución de la recusación, en los términos del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en consideración a que si bien era cierto que había intervenido en la resolución de la acción de tutela que la parte actora interpuso contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B”, en la que pretendía que se dejara sin efectos la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida en el proceso de reparación directa, esta situación no vulneraba el principio de imparcialidad, en consideración a que el objeto de las dos acciones difería sustancialmente.

La Sala Especial de Revisión No. 27, resolvió la recusación, según auto del 28 de noviembre de 2016, en el que la declaró infundada, en consideración a la independencia del trámite del recurso extraordinario frente al proceso ordinario y a la acción de tutela, dada la ausencia de relación entre los procedimientos¹⁴.

Mediante auto del 21 de febrero de 2017, se admitió la demanda, se dispuso notificar el auto admisorio a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; se ordenó la notificación al representante del Ministerio Público y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Richard Probst Barbosa (q.e.p.d.), por el posible interés que pudieran llegar a tener en el resultado de proceso¹⁵.

2.2. Intervenciones en el trámite del recurso

2.2.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

¹² Folio 97.

¹³ Folios 105 a 106.

¹⁴ Folios 111 a 116.

¹⁵ Folios 119 a 123.

Por intermedio de apoderada especial, presentó escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; precisó que la anotación de la escritura pública 427 de 1975 aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-00844, como falsa tradición, de tal manera que la sociedad Embosques Ltda. no era titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles.

Afirmó que el IGAC no intervino en la expedición del certificado 279 del 4 de marzo de 1975, toda vez que el mismo fue elaborado por la Tesorería Municipal, que no es una dependencia de la institución.

Consideró que no se puede predicar de la resolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 30 del 13 de marzo de 1996, que sea generadora de un daño especial, pues no le impuso al demandante en revisión una carga pública en desequilibrio con respecto a los demás ciudadanos, precisando los casos en que procede aplicar el referido título de imputación.

Advirtió que *“... la sentencia objeto de revisión declaró la caducidad, lo lógico y obvio en la argumentación sobre desconocimiento de jurisprudencia previa y cambio de la misma, sin el asentimiento de ese cuerpo colegiado, debieron ser las sentencias con posiciones diferentes sobre la caducidad. El demandante en revisión no cumplió con esa carga y por ello su recurso no puede prosperar”*¹⁶.

2.2.2. Superintendencia de Notariado y Registro

Por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, según escrito radicado el 16 de marzo de 2017, en el que manifestó que la causal de revisión invocada por la parte actora no se encuentra enlistada en las circunstancias taxativas que regula el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En el trámite de la actuación no se presentaron más intervenciones, no obstante que las partes y terceros interesados fueron debidamente notificados del auto admisorio del recurso, según constancias obrantes a folios 134 y siguientes del expediente.

2.3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 1º Delegado ante el Consejo de Estado rindió concepto, radicado el 16 de marzo de 2017, en el que precisó los antecedentes de los procesos de reparación directa en los que se dictó la providencia censurada, reseñó la naturaleza y el alcance del recurso

¹⁶ Folio 186.

extraordinario de revisión, con fundamento en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y conceptuó, en el sentido de determinar que los cargos contra la sentencia no están llamados a prosperar.

Advirtió que el recurso extraordinario de revisión no es el instrumento procesal para controvertir el alcance de las normas jurídicas aplicadas por el juez, pues su naturaleza y su carácter extraordinario y excepcional dirigido a desvirtuar la cosa juzgada material y a desenmascarar un fallo erróneo o injusto, implica que el análisis de procedencia se realice en el marco de las causales expresamente invocadas, lo que apareja una carga argumentativa dirigida a la demostración de la causal.

La causal 5ª del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, se refiere específicamente a la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la cual no procede el recurso de apelación, cuya construcción teórica implica que su procedencia es excepcional y requiere no solamente la legitimación de quien la interpone, sino que al proferirse la sentencia se incurra en una de las nulidades previstas en la ley, en relación con cuya ocurrencia debe probarse que no haya sido saneada.

Para el Ministerio Público resultó evidente que el actor no cumplió con la carga argumentativa de demostrar que la sentencia fue dictada sin competencia, pues advirtió que la recurrente se limitó a sostener que el término de caducidad debió contabilizarse en forma diferente y que le correspondía al operador judicial desarrollar el título de imputación del daño especial.

Desarrolló ampliamente las normas que asignan a la Sección Tercera del Consejo de Estado la competencia para resolver los recursos de apelación o segundas instancias de las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, así como por el Acuerdo No. 58 del Consejo de Estado, que contiene la distribución de los asuntos entre las secciones.

En relación con el argumento referido a haberse apartado del “*precedente*”, advirtió que “... *el demandante no señala de manera concreta cuál es la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación de la cual se habría apartado la Sección Tercera – Subsección “B” y menos indica que en su caso esté frente a una misma situación fáctica, tampoco realiza confrontación alguna en el punto controversial sobre el momento en que debe empezarse a contar la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de juzgar la responsabilidad por daño especial que habría sido vulnerado con la decisión judicial en entredicho*”¹⁷.

¹⁷ Folio 219.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para decidir el presente asunto por tratarse del recurso extraordinario de revisión interpuesto oportunamente contra una sentencia ejecutoriada de la Sección Tercera, Subsección “B”, del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 308 de la Ley 1437 de 2011, así como el Acuerdo 321 de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, sin exclusión de la Sección que profirió la decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸, toda vez que el recurso se interpuso en vigencia de esta normatividad adjetiva.

2. Cuestión previa – Legitimación en la causa de la Sociedad Empresa Nacional de Bosques Limitada – Embosques Ltda.

Al revisar las pruebas allegadas a la actuación, esta Sala Especial de Revisión encuentra acreditado que entre las sociedades Empresa Nacional de Bosques Limitada – EMBOSQUES y la sociedad Gercruzz Asesores Ltda., se celebró el 15 de abril de 2011 el contrato de *“cesión irrevocable de derechos y acciones”*, el cual obra a folios 1386 y 1387, en el que se consignó que *“... el presente acto de cesión comprende sin limitación alguna todos los derechos y acciones que de manera permanente le han sido reconocidos por su despacho a la firma cedente, así como todos los beneficios presentes y futuros que se produzcan de manera eventual con el resultado último del proceso”*.

Esta cesión de derechos litigiosos fue aceptada por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia del 20 de marzo de 2015, obrante a folios 1415 a 1420 del expediente y a ella se hizo expresa referencia en la sentencia censurada, según consta a folio 1428 del expediente contentivo del proceso ordinario.

Cabe destacar que en el expediente del proceso ordinario de reparación directa no se encuentra documento alguno en virtud del cual se haya resuelto o dejado sin efectos el contrato de cesión irrevocable de derechos celebrado entre las partes ni que se haya revocado el auto aprobatorio del mismo o sometido a consideración

¹⁸ La norma establece: **“Competencia.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión”.

del juez del proceso ordinario algún negocio jurídico encaminado a que este reconozca como parte o interviniente nuevamente a la Sociedad EMBOSQUES Ltda.

Tal circunstancia, analizada desde las ópticas procesal y sustantiva torna imperativo examinar en el caso concreto la capacidad para ser parte de uno de los extremos de la *litis*, requisito respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

“La doctrina¹⁹ y la jurisprudencia²⁰ han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico – procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 44 del C. de P.C.²¹, dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos²².

En este orden de ideas, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, esto es, la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio, tornándose en un presupuesto procesal de la acción.

En relación con el recurso extraordinario de revisión la legitimación en la causa para interponerlo la tienen quienes hayan tenido la calidad de partes en el proceso ordinario en el que se haya dictado la sentencia cuya infirmación se pretende.

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, *"la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C."*. En el sentido ver: GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, impreso por Gráficas Hergon.

²⁰ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de agosto de 2003; Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330).

²¹ Esta norma corresponde actualmente al artículo 54 del Código General del Proceso.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2010; Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar; Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02563-02(36489); Actor: Contraloría Distrital de Bogotá. Demandado: Carlos Ariel Sánchez Torres.

En el caso concreto que ocupa la atención de la Sala, es claro que la sociedad EMBOSQUES LTDA., al haber cedido en forma irrevocable los derechos litigiosos a la sociedad Gercruzz Asesores Ltda., carece de legitimación para presentar el recurso extraordinario de revisión, pues dejó de ser parte en el proceso de reparación directa y, por tanto, no le asiste interés jurídico alguno para cuestionar en sede de revisión la sentencia que resultó contraria a los intereses de Gercruzz Asesores Ltda.

En consecuencia, se declarará la falta de legitimación en la causa de la Sociedad EMBOSQUES LTDA., para recurrir en revisión y, por ende, el estudio de fondo del asunto se limitará al recurso interpuesto por los señores Germán Adolfo Cruz Zamora, quien actúa como titular del setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos y acciones que le fueron cedidos por el actor Richard Probst Barbosa, respecto del proceso de reparación directa No. 15001-23-31-000-00472-01, según auto del 9 de agosto de 2000, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folio 75 del expediente y Clemencia Probst Bruce, quien actúa como titular de los derechos y acciones que le fueron cedidas por el señor Richard Probst Barbosa, respecto del proceso de reparación directa radicado No. 15001-23-31-000-00472-01, reconocidos por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” en auto del 26 de enero de 2012, proferido por la autoridad accionada, cuya copia obra a folio 79 del expediente.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si procede infirmar el fallo del 31 de agosto de 2015, dictado por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B”, con fundamento en la causal de nulidad originada en la sentencia, alegada por la parte actora.

Para ello, la Sala de Revisión abordará los siguientes ejes temáticos: (i) oportunidad del recurso; (ii) generalidades del recurso extraordinario de revisión; (iii) causal de nulidad originada en la sentencia; y (iv) análisis del caso concreto.

4. Oportunidad del recurso

El recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro del plazo indicado en el

artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la sentencia recurrida fue dictada el 31 de agosto de 2015, notificada por edicto desfijado el 21 de septiembre de 2015, quedó ejecutoriada el 24 de los mismos mes y año²³ y el libelo fue radicado el 7 de septiembre la misma anualidad.

5. Generalidades del recurso extraordinario de revisión

Este recurso, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley²⁴. Las sentencias susceptibles del recurso son *“(i) las dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los Tribunales Administrativos y (iii) las dictadas en primera o segunda instancia por los Jueces Administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso.”*²⁵

Para su formulación deben atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, el recurrente deberá señalar y justificar la causal o causales del artículo 250 *ejusdem* en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias para acreditarlas.

En este orden, la técnica del recurso exige correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que no le es dable al recurrente realizar elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni pretender subsanar o corregir errores u omisiones de la propia parte en el

²³ Según constancia visible a folio 377 del cuaderno principal del expediente contentivo del proceso ordinario de reparación directa.

²⁴ El marco teórico y conceptual del recurso extraordinario de revisión con las características esenciales que se indican, ha sido construido por esta Corporación, entre otras, en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 2 de marzo de 2010, Rad. REV-2001-00091, 6 de abril de 2010, Rad. REV-2003-00678, 20 de octubre de 2009, Rad. REV-2003-00133, 12 de julio de 2005, Rad. REV-1997-00143-02, 14 de marzo de 1995, Rad. REV-078, 16 de febrero de 1995, Rad. REV-070, 20 de abril de 1993, Rad. REV-045 y 11 de febrero de 1993, Rad. REV-037; Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009, Rad. 35995 y Sección Quinta, sentencia de 15 de julio de 2010, Rad. 2007- 00267.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-520 del 4 de agosto de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

ejercicio del derecho de contradicción y el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, como si se tratara de una nueva instancia.

En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia, siendo riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas. Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo²⁶.

6. La causal de revisión por nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso

Corresponde a la consagrada en el numeral 5º del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual *"Son causales de revisión: ... "5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación"*²⁷.

La causal en estudio ha sido objeto de diversos pronunciamientos que buscan circunscribir su alcance para evitar que ella se emplee con la única finalidad de que el juez de revisión se convierta en un juez de instancia. Por ello, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha delimitado las circunstancias que pueden configurar la causal de revisión en estudio, para lo cual analizó cada uno de los supuestos consagrados en el artículo 140 del C. de P. C., hoy 133 del Código General del Proceso y precisó aquellas no consagradas en esta normatividad que igualmente dan lugar al recurso.

En efecto, sobre la nulidad originada en la sentencia como causal de revisión, esta

²⁶ Así se desprende de las normas que lo consagran y lo ha desarrollado esta Corporación en varios pronunciamientos de los que cabe destacar: Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 27 de enero de 2004. Rd. (REV) 2003-0631. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, precisó que: *"... no constituye una nueva instancia, razón por la cual no es admisible en él la continuación del debate probatorio o sobre el fondo del asunto, debiendo circunscribirse únicamente a las precisas causales señaladas en la ley, cuyo examen y aplicación obedecen a un estricto y delimitado ámbito interpretativo. (...)"*. En ese mismo sentido, en sentencia de 11 de octubre de 2005. Rad. (REV) 2003-0794. M.P. Ligia López Díaz, se manifestó que con el recurso extraordinario especial de revisión *"(...) No se trata de controvertir el juicio de valoración propio del juzgamiento, ni es otra instancia que permita a las partes adicionar o mejorar las pruebas y los argumentos ya expuestos y debatidos en las etapas anteriores del proceso, puesto que ello equivaldría a convertir el recurso especial de revisión en un juicio contra el fondo de la sentencia, discutiendo nuevamente los hechos ya dilucidados con fuerza de cosa juzgada (...)"*.

²⁷ En cuanto al alcance de esta causal, Cfr. Sentencia de la Sala Especial de Decisión No. 26 del Consejo de Estado, proferida el 7 de abril de 2015, dentro del expediente 110010315000201300358-00, Demandante: Luis Facundo Maldonado Granados, Demandado: Universidad Pedagógica Nacional.

corporación, en sentencia del 5 de abril de 2016²⁸, explicó:

“9. El segundo requisito consiste en que la sentencia presente un vicio grave o insaneable que afecte su validez. La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado los siguientes defectos como causantes de nulidad en la sentencia²⁹:

9.1. Dictarse sentencia a pesar de la terminación previa del proceso por desistimiento, transacción o perención, porque revive un proceso legalmente concluido.

9.2. Dictarse sentencia cuando el proceso se encuentra suspendido.

9.3. Dictarse sentencia sin las mayorías necesarias para la decisión, por la firma de más o menos jueces de los requeridos legalmente.

9.4. Pretermitir la instancia, por ejemplo: (i) al proferir una sentencia sin motivación; (ii) violar el principio de la *non reformatio in pejus* (como cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda o por causa distinta a la invocada) o (iii) proferir sentencia condenatoria contra un tercero que no fue vinculado al proceso.

9.5. Decidir aspectos que no corresponden, por falta de jurisdicción o competencia del juez.

9.6. Proferir sentencia con fundamento en una prueba obtenida con violación del debido proceso”.

10. En relación con la nulidad originada en la sentencia por ausencia de motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado la falta absoluta de motivación de la deficiente o errada, y ha señalado que únicamente la carencia total de pronunciamiento del juez sobre las razones de hecho o de derecho que le permiten arribar a una decisión, es motivo de revisión bajo la causal sexta. De manera que es improcedente, con fundamento en dicha causal, alegar situaciones relacionadas con deficiencias en la motivación derivadas, por ejemplo, de la estimación errada de las pruebas o de los hechos por parte del juez; de la indebida interpretación de las normas jurídicas aplicadas; o del desconocimiento del precedente judicial (...)”³⁰

Igualmente, junto a este criterio se ha aceptado que pueden existir otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la vulneración del artículo 29 constitucional, evento en el cual corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la causal de revisión en comento.

²⁸ Sala Catorce Especial de Decisión del Consejo de Estado, Radicación: 110010315000 2008 00320 00, Actor: José Joaquín Palma Vengoechea, Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 11 de mayo de 1998, rad. REV-093; de 18 de octubre de 2005 rad. 2000-00239, de 20 de octubre de 2009, rad. REV-2003-00133; y de sentencia de 7 de abril de 2015, rad. 2013-02724-00(REV), C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 11 de junio de 2009, rad. 836-06; y Sección Primera, sentencia de 14 de diciembre de 2009, rad. 2006-00123.

³⁰ Si bien la sentencia citada hace referencia a las causales contempladas en el Decreto 01 de 1984, tiene plena vigencia en relación con la invocada por los recurrentes que se encuentra contemplada actualmente en el numeral 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, que consagra como supuesto de hecho la nulidad originada en la sentencia.

Así lo entendió la Sala Especial de Decisión 26 de esta Corporación, al indicar que “... las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29”.³¹ En este caso, el juez no está creando una causal, pues se reconoce que la nulidad originada en el fallo, se deriva del desconocimiento de un mandato constitucional, en donde el operador judicial será el encargado de determinar si lo que se alega tiene la entidad suficiente para originar la nulidad de la sentencia de instancia, pues no toda irregularidad tiene la capacidad de afectar la inmutabilidad de la providencia que ha puesto fin al proceso.

Bajo el anterior marco normativo y conceptual se analizarán los argumentos del recurso en el presente asunto.

7. Análisis del caso concreto con fundamento en la causal de revisión alegada

Los recurrentes adujeron como causal de procedencia del recurso extraordinario de revisión, la enunciada en el numeral 5º del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizada en el acápite anterior, referida a “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”.

Al respecto, la Sala precisa que contra la sentencia impugnada no procede el recurso ordinario de apelación, por cuanto se trata precisamente del fallo que resolvió tales recursos, interpuestos por las partes demandantes de los procesos acumulados por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B”, con lo que se cumple el presupuesto exigido por la norma objeto de análisis en el vocativo de la referencia.

En relación con la existencia misma del supuesto que se señala como constitutivo de nulidad, la Sala advierte que no se presenta en el caso concreto, motivo por el cual advierte que **declarará infundado** el recurso, por las razones que se exponen a continuación.

La parte recurrente limitó el cargo de revisión a la falta de competencia de la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado que dictó la providencia censurada, por

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Especial No. 26. Expediente: 11001-03-15-000-2011-01639-00 Demandante: Vehivalle S.A. Referencia: Recurso extraordinario de revisión. Consejera Ponente, doctora Olga Melida Valle de De la Hoz. En dicha sala, se aprobaron otras dos decisiones en igual sentido. Radicación: 11001-03-15- 000-1998-00157-01 (Rev. 157). Demandante: Sociedad de Mejoras Públicas de Cali.

considerar que ésta se apartó de la jurisprudencia imperante en relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento y aplicación del instituto jurídico del “daño especial”, lo que implicaba que correspondía dictar la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, a la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado o a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación.

Al respecto, la Sala destaca que en el caso concreto no es posible abordar el estudio del cargo invocado de acuerdo con el marco teórico y conceptual expuesto y referido a la violación del debido proceso por falta de competencia funcional de la Subsección que dictó la sentencia censurada, al no haber encontrado acreditado en el proceso el requisito de procedibilidad de la acción que le permitiera abordar el fondo del asunto, por cuanto la sección tercera determinó la caducidad del medio de control de la reparación directa invocada, lo que le impidió examinar el título de imputación del daño especial, de tal manera que el contenido de la argumentación no corresponde con la decisión adoptada ni con la exigencia jurisprudencial para que se configure la causal de revisión.

En efecto, la autoridad judicial accionada, en forma clara expuso que había operado la caducidad de las acciones de reparación directa ejercidas, por cuanto transcurrieron más de tres (3) años³², desde que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho que –a su juicio– les había generado el daño antijurídico reclamado, correspondiente a la calificación efectuada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en virtud de la cual eran titulares de derechos sobre el inmueble a título de falsa tradición, sin que tuvieran radicado el derecho real de propiedad.

Cabe destacar que únicamente cuando se supera el presupuesto de la demanda en tiempo, es posible examinar los elementos de la responsabilidad, dentro de los cuales se encuentra la imputación, que en este caso fue reclamada por la parte actora, bajo el título de daño especial.

En este orden de ideas, se advierte que los recurrentes no expresaron los motivos por los cuales consideran que en el caso concreto la Subsección de la Sección Tercera que dictó la sentencia de segunda instancia se apartó del “*precedente*” o por lo menos de la jurisprudencia en vigor, en relación con la contabilización del término de caducidad de la acción, carga argumentativa que les asistía si pretendían demostrar que, ante la

³² Según la legislación procesal vigente para la época en que empezó a correr el término de caducidad que corresponde al artículo 28 del Decreto 528 de 1964 que establecía que “*La competencia para conocer de las acciones indemnizatorias por hechos u operaciones de la administración está condicionada a que dichas acciones se instauren dentro de los tres años siguientes a la realización del hecho u operación correspondiente*”.

necesidad de unificar o sentar jurisprudencia correspondía conocer del caso a la Sala Plena bien de la Sección Tercera o del Consejo de Estado, porque hubiese contabilizado en forma diferente el término de caducidad de la acción.

En relación con la figura jurídica de la caducidad de las acciones contencioso administrativas, la Corte Constitucional ha precisado que el Congreso de la República goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, encontrando como límite el propio ordenamiento constitucional.

En virtud de esa facultad, ha considerado constitucionalmente válido establecer términos de caducidad para acciones contencioso administrativas, sin desconocer con ello el derecho de acceso a la administración de justicia ni ninguno otro de la Carta, lo cual encuentra sustento en razones de seguridad jurídica y confianza legítima³³, resultando evidente que en el caso concreto se consideró que las demandas fueron presentadas por fuera del término establecido por el legislador, lo cual no permitía el análisis de fondo del asunto.

No resulta en consecuencia viable analizar el cargo planteado en la demanda cuando no se incluyó algún argumento encaminado a desvirtuar las consideraciones expuestas en la sentencia censurada que llevó a la autoridad accionada a abstenerse de estudiar las pretensiones de la sociedad Empresa Nacional de Bosques Limitada – EMBOSQUES y del señor Richard Probst Barbosa, por no haber cumplido con el requisito de oportunidad en el ejercicio de las acciones de reparación directa.

En consecuencia, al no haberse abordado el fondo del asunto no resultaba procedente acceder a la pretensión de reparación y mucho menos aplicar el título de imputación de daño especial, cuyo estudio solo es viable cuando se superan los requisitos de procedibilidad y se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico, circunstancias que en el caso concreto no ocurrieron.

Ello por cuanto el juez natural no tuvo la posibilidad de analizar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad para la procedencia de indemnizar a quien demandó en forma extemporánea y la parte actora no acreditó ante el juez del recurso extraordinario de revisión que esa decisión –la de declarar la caducidad de la acción– hubiese sido dictada por quien carecía de competencia para hacerlo, por lo que no logró desvirtuar la doble presunción de legalidad y acierto de la que goza la sentencia contra la que se dirige el recurso.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-116 del 15 de febrero de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De lo expuesto hasta este momento, se advierte que la aplicación que la Sección Tercera del Consejo de Estado efectuó en el caso concreto en relación con el artículo 28 del Decreto 528 de 1964 en la acción ejercida por los recurrentes, se acompasa con la finalidad y el contenido de la norma que pretende garantizar principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Es así como la sentencia censurada no se apartó de los lineamientos y de la construcción jurisprudencial que en materia de caducidad de la acción de reparación directa ha expuesto el Consejo de Estado, sólo que en el caso concreto se encontró plenamente demostrado que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso y dejaron vencer el término que la legislación procesal les concedía para presentar la reclamación en sede judicial.

No obstante que el argumento expuesto resulta suficiente para declarar infundado el recurso extraordinario del vocativo de la referencia, esta Sala de Decisión considera necesario precisar que la sentencia cuya infirmación se pretende fue proferida por el órgano al que la legislación adjetiva le confirió la competencia para resolverlo. En efecto, el artículo 129 del Decreto 01 de 1984, norma procesal que reguló el proceso ordinario de reparación directa, en el artículo 129, estableció que *“El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión”*.

Por su parte, el Acuerdo 58 de 1998 del Consejo de Estado modificado por el 55 de 2003 distribuyó la competencia entre las diferentes secciones de la Corporación, asignándole a la Sección Tercera la competencia para conocer de las apelaciones en *“Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo [86](#) del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988”*.

Cabe destacar que, en virtud del principio de vigencia de las normas en el tiempo y de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al resultar aplicables al proceso de reparación directa las normas del C.C.A. no era procedente que se alegara como desconocido el artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma que regulaba el paso de los procesos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se encontraba consagrada en el artículo 130, en los siguientes términos: “A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las secciones **podrán** remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que se encuentren para fallo y que por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto. Igualmente, la Sala Plena podrá asumir directamente el conocimiento de los asuntos que se encuentren para fallo en cualquiera de las secciones”. (Negritas fuera de texto), sin que tal trámite se hubiera llevado a cabo en el proceso de reparación directa en el que se dictó la sentencia censurada y sin que se advierta un aspecto de importancia jurídica o trascendencia social que ameritara su paso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

No se advierte en consecuencia causal alguna de nulidad de la sentencia impugnada, encontrando la Sala que la alegación de la parte recurrente pretende un examen de la decisión como si se tratara de una tercera instancia, lo cual escapa al ámbito de competencia del juez del recurso, por lo que este se declarará infundado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sala Especial de Decisión n.º 27, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de la sociedad Empresa Nacional de Bosques Limitada – EMBOSQUES, para interponer el presente recurso extraordinario, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Germán Adolfo Cruz Zamora y Clemencia Probst Bruce contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente del proceso ordinario de reparación directa remitido en préstamo al despacho judicial de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E)

MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)